

En la ciudad de General Roca, a los 14 días de diciembre de 2023. Habiéndose reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con asiento en esta ciudad, con la presencia de la señora Secretaria actuante, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**A. C/ T. Y A. S/ VIOLENCIA (F) (DENUNCIAS CRUZADAS)**" (**Expediente LB-06475-F-0000**), venidos del Juzgado de Familia de Luis Beltran, previa discusión de la temática del fallo a dictar procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación deducido por el denunciado, contra la resolución dictada el 29 de noviembre de 2023.-

1.- La resolución apelada ha sido la siguiente "... Luis Beltrán, 29 de noviembre de 2023. Proveyendo escrito presentado por PUMA de la Dra. A. (movimiento N° LB-06475-F-0000-E0066): Al punto 1: En atención a los hechos denunciados, dispóngase en este acto las medidas protectorias de: PROHIBICION DE ACERCAMIENTO con un radio de exclusión de 300 mts. del Sr. T.M.H. hacia la Sra. A.O. por un plazo de 60 DIAS contados a partir de su efectiva notificación; PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA y PERTURBACIÓN del Sr. T.M.H. hacia la Sra. A.O.. Por lo tanto el Sr.T.M.H. tiene prohibido acercarse hacia la Sra. A.O., en donde esta se encuentre y hacia su vivienda y/o lugar de residencia, fijándose un perímetro de exclusión de 300 mts, por un plazo de 60 días contados a partir de su efectiva notificación. Tiene prohibido ejercer actos de violencia que atenten contra la integridad, física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de la denunciante y a su grupo familiar conviviente. Realizar episodios molestos, perturbadores; tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mail; en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución; la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también deben abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como FACEBOOK, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social. JUZGADO DE FAMILIA LUIS BELTRAN Sin perjuicio de lo dispuesto supra, requiérase al Sr. T.M.H. se ABSTENGA DE REALIZAR PUBLICACIONES en redes sociales tales como

FACEBOOK, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social, en las que sea parte la niña T.R. , afectando su integridad física, psíquica, emocional, moral o cualquier otra violación a los derechos de los niños, alterando negativamente su desarrollo integral. Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. Notifíquese por Secretaría de manera Personal y con habilitación de día y hora.- Asimismo, requiérase al Sr. T. acompañe informe psicológico actualizado para ser agregado en autos. Notifíquese...”. Dra. Claudia Vesprini - Jueza de Familia Subrogante.-

2.- El recurso de apelación, en lo esencial en que será extractado, ha sido planteado en los siguientes términos “...-III.- FUNDA PRESENTACIÓN i.-) DENUNCIA HECHOS FALSOS. Que dado el tenor y alcance de las medidas dispuestas, venimos a recurrir las mismas, en principio por dictarse sobre la base de hechos falsos que solo afectan una vez más a la revinculación con mi hija. ii.-) Improcedencia de las mediadas adoptadas.- En este sentido, y más allá de que sostengo que estamos frente a una denuncia falsa, la oposición a la medida se establece también a que la misma no soluciona el conflicto, y que hasta ahora y luego de haber pasado ya más de un año sin ver a mi hija, yo sigo esperando una respuesta a ello, y el conflicto central no ha tenido solución o el mismo no ha cesado de alguna manera. Por el contrario, el conflicto viene en ascenso, potenciándose, y esta parte ya no encuentra salida razonable a lo que viene sucediendo. Así, y como lo he mencionado la Dra. A. no ha cesado en su conducta obstructora y desmedida, no solo denunciando hechos falsos, recusando juezas, sino también ha generado una serie de actos en los que busca de alguna manera perjudicar a mi familia, demandado a mis padres y mi hermano por cuota alimentaria, denunciando hechos de presunto abuso de mi padre hacia mis sobrinas, denunciando a mi mamá por conductas “violentas” hacia ella y mi hija, promoviendo acciones civiles contra mi cuñada, promoviendo acciones civiles contra mi hermanita, intimidando por mensajes a una testigo en el expediente de alimento por declarar en el mismo, no presentándose en las entrevistas del ETI, no presentándose en las entrevistas dispuestas por el SENAF, haciendo publicaciones en sus redes en contra mía y de toda mi familia. Todas estas conductas me afectan claramente, y jamás he obtenido respuesta de la judicaturas por las conductas que la Dra. A. ha realizado en mi contra, por que al momento que solicite

una medida en contra de la misma para que cese una vez más en actos violentos en mi contra y de mi familia, me negaron ese derecho, y mientras tanto yo sigo violentado por no ver a mi hija, por denuncias falsas y por actos en contra de mi familia.... Que a lo largo de todo este tiempo, no se ha conseguido frenar el conflicto, las falsas denuncias, en las que la Dra. A. ha venido utilizando los recursos que tanto le ha costado a las mujeres conseguir, para sus caprichosas razones, que nada tienen que ver con situaciones de violencia de género. Es por eso que solicito a V.S valore una vez más lo denunciado por la Dra.A., deje sin efectos las medidas establecidas, a excepción del tratamiento psicológico de las partes, e inste a establecer una vez más la intervención del ETI a los fines de poder llegar a la solución y/o pacificación de los conflictos suscitados. Y para el caso de que se resuelva continuar con las medidas dispuestas, se solicita que la medida de realizar actos molestos se establezca de manera recíproca para que la Dra. A. cese en sus conductas molestas hacia mi persona y hacia mi familia. iii.-) Publicaciones en redes sociales.- Que si bien en el resolutorio se establece "...requiérase al Sr. T.M.H. se ABSTENGA DE REALIZAR PUBLICACIONES en redes sociales tales como FACEBOOK, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social, en las que sea parte la niña T.R. , afectando su integridad física, psíquica, emocional, moral o cualquier otra violación a los derechos de los niños, alterando negativamente su desarrollo integral. Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno.." Respecto a lo mismo debo manifestar que mis publicaciones en ninguna momento tuvieron la intención de afectar de ninguna manera la integridad psicológica y emocional de mi hija, sino que como ya lo repetí varias veces, son publicaciones que hago respecto a mi situación sin mencionar a la Dra. A. Solo en el último video mencione a mi hija por su nombre, por descuido y por que me encuentro muy dolido por esta situación que genera la madre de mi hija. Ambas publicaciones fueron realizadas luego de las audiencias preliminares del expediente de Régimen de Comunicación, que fracasaron por maniobras de la Dra.A., en ambas ocasiones me vi frustrado de entrar una vez más en la audiencia y que se me informe que la misma no se realizaría por otra recusación que había planteado O. (01/11/2023), y luego cuando por fin debía realizarse la audiencia, me encuentro otra vez en la sala de espera de Zoom, y pasado media hora, mi abogada me informa, que una vez más la audiencia no se realizaría por un recurso planteado por la Dra. A. (24/11/2023), en ese momento solo me invadió la frustración

de realizar todo lo dispuesto por la ley y que una vez más se vea vedado mi derecho de ver y tener contacto con mi hija. Esa frustración me lleva a publicar en redes sociales, a manifestarme en la calle, ya no veo salida a esta situación que cada vez empeora y se extiende en el tiempo...”.-

3.- Habiendo dado atenta lectura a la resolución recurrida y a la apelación presentada, debo decir que desde mi punto de vista, la medida tomada -que se encuentra recurrida- ha sido correcta, en cuanto a la premisa general mantenida por nuestro S.T.J., en lo que hace a la naturaleza de medida autosatisfactiva, que procura evitar una situación de violencia, o si se produjo, de evitar que se siga produciendo, tal como ha dicho por mayoría, mediante sentencia del 20 de diciembre de 2017, en los autos “M., C. B. C/M., R. F. - S. LEY 3040 (EXPTE. 20.596/15) s/INCIDENTE ART. 250 CPCC (f) s/CASACION” (Expte. N° 29149/17-STJ-), que “... Entiendo además que existe un interés institucional en el modo en el que se adoptan medidas en el marco de la ley de violencia familiar sobre todo porque en relación al tema en cuestión no hay doctrina legal de este Superior Tribunal y la cuestión guarda relación con el derecho de las mujeres a no ser discriminadas y vivir una vida libre de violencia. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Americano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación” ha destacado el rol “del Poder Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y garantía de los derechos humanos; en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres” (OEA/L/V/II.143 Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, p. 3). En razón de ello este Superior Tribunal de Justicia no puede eludir una revisión de aquellas decisiones judiciales en las que se ponen en discusión los derechos de las mujeres reconocidos en las convenciones internacionales incorporadas por la Constitución Nacional, como la CEDAW, o con reconocimiento legal, como lo es la denominada Convención de Belem do Pará, toda vez que su incumplimiento puede derivar en responsabilidad internacional (conf. arts. 2 de la CEDAW y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer). Previo a todo, resulta pertinente realizar algunas consideraciones preliminares relativas al marco normativo aplicable a la cuestión planteada. Así, es necesario recurrir a las disposiciones de la CEDAW y la Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW, la ley 24.417 de protección

contra la violencia familiar, la Ley 24.632 que aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belem do Pará (incorporada a la Constitución Nacional en el art. 72 inc. 22) por la cual el Estado debe adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art. 7 inc. d), la Ley 26.485 de la que surgen las características del procedimiento en casos de violencia, su Decreto Reglamentario 1011/10 a las que se agrega la Ley Provincial 3040 hoy modificada en modo integral por la Ley 4241 -si bien en el debate legislativo se decidió que esta nueva ley no derogara la antigua norma, sino que reemplazara su texto, por considerarse “sumamente importante conservar el número de una ley que socialmente está reconocida por todos los sectores” (versión taquigráfica de la Reunión XI; 10ª Sesión Ordinaria de la Legislatura de Río Negro, 36º Período Legislativo, 8/11/07)- y su Decreto Reglamentario 286/2010 y los arts. 1, 2 y 9 del CCyC en tanto principios filosóficos incorporados al derecho positivo. El punto de contacto de la normativa precedentemente aludida es garantizar el derecho a una vida sin violencia y sin discriminaciones; la salud, la educación y la seguridad personal; la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; que se respete su dignidad; decidir sobre la vida reproductiva, la intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento; recibir información y asesoramiento adecuado; gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley; la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización (art. 3 Ley 26.485). Cabe también reseñar en cuanto a la caracterización de conflictos familiares que estos demandan soluciones específicas y requieren una tutela preferencial. De ahí que los Jueces poseen una particular función tuitiva en estos casos. “En esa línea de pensamiento, prestigiosa doctrina apunta que los conflictos familiares, por la singularidad y complejidad de las causas que los desencadenan, tanto como por las pasiones y enconos que casi siempre desatan entre sus protagonistas, encierran situaciones y entuertos humanos antes que jurídicos... las soluciones escapan a lo estrictamente jurídico, al menos a lo que se entiende por soluciones jurídicas tradicionales” (conf. Berizonce Roberto O., Derecho Procesal Civil actual, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 544 citado por Lorenzetti en Código Civil y Comercial, T IV pág.

557, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. 2015). Sentado ello e ingresando al examen del primer agravio esgrimido por la recurrente relativo a la arbitrariedad de la sentencia que entendió que las medidas de caución que se adoptan en los procesos de violencia familiar no son cautelares sino autosatisfactivas, se advierte necesario, a fin de su dilucidación, abordar la naturaleza jurídica de la medida adoptada para luego establecer las consecuencias que su decreto trae aparejadas. Al respecto existen distintas opiniones en el plano doctrinario. Peyrano enseña que la medida autosatisfactiva procura solucionar coyunturas urgentes, se agota en sí misma y se caracteriza por: la existencia del peligro en la demora (igual que la cautelar); la fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante; a diferencia de las cautelares, no basta la mera apariencia del derecho alegado; dada esta fuerte probabilidad, normalmente no requiere contracautela. El proceso es autónomo, en el sentido de que no es accesorio, ni tributario respecto de otro, agotándose en sí mismo. La demanda es seguida de la sentencia. Por eso, en un primer momento, propuso llamarlo proceso monitorio urgente. Sin embargo, ulteriormente sustituyó la denominación por la de medida autosatisfactiva, expresión que denota que el justiciable obtiene inmediatamente la satisfacción de su pretensión, sin que ello dependa de actividades ulteriores (La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar, Kemelmajer de Carlucci, Aída; Thomson Reuters, Cita Online: 0003/000534). Para este encuadre se trata de “soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, que importan una satisfacción definitiva de lo requerido, despachables inaudita parte [...] y sólo procedentes si media un interés tutelable cierto y manifiesto (o fuerte probabilidad de que la pretensión formulada resulta atendible) y la tutela inmediata es imprescindible” (en los que se enrolan MABEL DE LOS SANTOS “Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar. Semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales”, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, N° 1,1998, pág. 31 y Graciela Medina “Violencia de Género y Violencia Doméstica: Responsabilidad por Daños” MEDINA G.; GONZALEZ MAGAÑA, I; YUBA, G., 1a. ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, pág. 344). Otro sector afirma que si se toma en cuenta su finalidad, presupuestos y duración se trata de medidas cautelares y a ello agregan que las medidas autosatisfactivas no tienen regulación específica en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. También dentro de esta corriente se sostiene que debido a su provisoriedad, el plazo por el que se disponen, su decreto inaudita parte y la posibilidad de ser dejadas sin efecto por el Juez en cuanto se modifiquen o alteren las circunstancias de hecho que fueron

tenidas en cuenta al momento de su dictado, deben encuadrarse dentro de las medidas precautorias. Ahora bien, a mi entender las medidas dictadas en el proceso poseen identidad propia que las diferencia de las cautelares por cuanto, en términos generales, coinciden con el objeto pretendido. En los casos de violencia familiar, a través de disposiciones de carácter urgente, se persigue el cese de los hechos lesivos de manera inmediata puesto que muchas veces está en riesgo la vida misma. En la mayoría de los casos la verosimilitud del derecho surge ínsita de la petición al igual que el peligro en la demora y por supuesto no requieren contracautela. Se trata de medidas autosatisfactivas que no son de carácter instrumental sino autónomas. El grado de conocimiento para despacharlas consiste en que exista casi certeza del derecho, fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto. El requisito de “peligro en la demora” -propio de las cautelares- se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, porque de lo contrario el derecho invocado queda diluido. Se trata de un proceso urgente y la mera sospecha del Juez sobre violencia o malos tratos amerita una solución pronta que reestablezca, de manera inmediata, la salud emocional de los involucrados. La intervención judicial debe ser pronta y eficaz. El criterio para dictar medidas urgentes requiere amplitud en la ponderación de los hechos. Como afirma Mabel De Los Santos - al referirse a las autosatisfactivas- “el mayor beneficio del instituto radica en su maleabilidad para acordar una protección rápida y, por ende, eficaz ante conductas o vías de hecho que afectan un interés tutelable cierto y manifiesto² (op. cit. Pág. 31). Por último cabe mencionar “...por tratarse de acciones de protección de derechos fundamentales en casos urgentes, la ritualidad de las pruebas no debería ser la misma que se exige en los procesos ordinarios, pues se trata de que en un breve lapso de tiempo se adopten las medidas conducentes para la protección inmediata de los derechos amenazados. Por ejemplo, mientras que en derecho penal una amenaza contra la vida sólo se configura con la iniciación de la etapa ejecutiva del delito, en materia cautelar la protección del derecho a la vida debería incluir la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza con tal de que ella sea cierta” (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, párrafo 57.3.). En casos como el de autos y en especial referencia al criterio con que la verosimilitud del estado de violencia debe ser interpretado, cabe señalar que la dificultad de la prueba de los hechos queda puesta de manifiesto porque la violencia que le da origen tiene lugar en el seno de la familia y no se trata de aquella que deja rastros visibles sino de violencia psíquica

donde el esquema vincular es disfuncional pero a un punto en el que se violan los derechos humanos de quien padece el acto lesivo. En razón de ello advierto innecesario que se solicite una acabada prueba de manera previa a la disposición de las medidas que arbitren el cese de la conducta violenta, circunstancia que por otra parte contraría el fundamento constitucional y convencional que regula la materia y que fuera ya referenciado. Asimismo cierto es también que en lo que refiere al principio de la tutela judicial efectiva el art. 706 del Código Civil y Comercial, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia en la materia establece que en el proceso de familia se debe respetar este principio junto al de la inmediación y la buena fe, entre otros. El principio de la tutela judicial efectiva reconocido por los arts. 8 y 25 de la CADH comprende la garantía de acceso a la justicia y se complementa con los de concentración y celeridad. Así se ha expresado además en la 100 Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de personas vulnerables, elaboradas en Brasilia en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008 a las que adhirió la CSJN y este Superior Tribunal de Justicia. Las mencionadas Reglas de Brasilia refieren concretamente al género en su ap. 8 y establece que: “Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica (19). Y que: “Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna (20)”. En tal sentido “...La convención Belem do Pará es un hito histórico en la lucha contra la violencia de género, declarando en su preámbulo que la causa de la misma se halla en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, históricamente construidas, y naturalizadas por la cultura, la religión y la sociedad en general. Esta convención señala que la violencia contra las mujeres es una grave violación a los derechos humanos, y por lo tanto, hace al Estado responsable de prevenirla, sancionarla y erradicarla en todos los ámbitos donde esta ocurra; establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; a crecer libre de estereotipos sexistas, y establece que la violencia puede ocurrir tanto en el ámbito privado como en la esfera pública, siendo el Estado responsable de garantizar una vida libre de violencia en los ámbitos político, jurídico,

social, económico y cultural. Específicamente en el art. 7 Belém do Pará dispone la obligación de la debida diligencia en las investigaciones; sancionar la violencia perpetrada y brindar reparación a sus víctimas, garantizar el acceso a mecanismos judiciales sencillos y eficaces, etc...” (Claudia Hasanbegovic, “Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial”, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay, N° 40, enero-junio 2016, pág. 124/125 <http://www.claudiahasanbegovic.com/publicaciones/ViolenciaGenero-y-Poder-Judicial.pdf>) Se advierte entonces en base a ello que los operadores judiciales deben necesariamente desempeñar un rol proactivo en pos de la respuesta jurisdiccional que nos es requerida que no puede sino ser oportuna, ágil y eficaz sin por ello ir en menoscabo de los derechos fundamentales de quien resulta la persona denunciada. Así, por los fundamentos esgrimidos, concluyo que las medidas que se adopten en los procesos de violencia familiar reúnen los caracteres propios de las autosatisfactivas sin que, por lo tanto, requieran de tratamiento ulterior ya que no están destinadas a garantizar una sentencia futura sino que se agotan en su dictado aunque, por cierto, si bien deben limitarse estrictamente a sanear de manera efectiva la situación denunciada sin exceder este objetivo -teniendo siempre en cuenta que se dictan inaudita parte y, eventualmente pueden cercenar la libertad de otra persona- cuando la posibilidad de requerir prueba ponga en estado de desprotección a alguna de las víctimas deben ordenarse aún a riesgo de que dicha protección resulte errónea o excesiva y ello en pos de asegurar el principio de tutela judicial efectiva....”.-

En un conflicto como el que transitan denunciante y denunciado, jalonado por reiterados episodios que han dado lugar a denuncias y contradenuncias, que no solamente los han afectado desde lo individual, sino también se ha trasladado a lo familiar; se justifica que la magistratura interviniente adopte medidas de prevención del daño como lo es la autosatisfactiva dispuesta y recurrida en los presentes.-

La mirada del Superior Tribunal en este punto, es la que he descripto en párrafos anteriores, y es la que impera por este tiempo y que por lo tanto corresponde sostener.-

El recurrente, acusa a la denunciante sobre la presunta falsedad de su denuncia, y le adjudica varias actitudes y conductas reprochables, sobre las cuales no tenemos en esta instancia pruebas para poder juzgar, y en primer lugar, lo debe hacer la primera instancia, ante quien deben ser formuladas.-

Por lo demás, y sin perjuicio de las razones dadas en el memorial de agravios, las medidas son respecto de la denunciante, y no sobre la hija en común, como claramente

reconoce el recurrente, con lo que su interés en ese caso se debilita para el sostenimiento del planteo.-

En definitiva, y por las razones dadas, entiendo que esta Cámara debería confirmar la resolución apelada, atento la pertinencia de la misma con la línea de resolución de la doctrina legal vigente -arts. 42 de la ley 5190); como propongo resolver con costas por el orden causado, -art. 19 del CPF- proponiendo al acuerdo regular los honorarios de la Dra. Pamela R. Rodríguez en 2 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G-2212.- ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (artículo 271 C.P.C.).

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería

RESUELVE: 1.- Rechazar la apelación tratada, confirmando la resolución del 29 de noviembre de 2023, con costas por el orden causado; todo de acuerdo a los considerandos.-

2.- Regular los honorarios por el trámite de apelación de la Dra. Pamela R. Rodríguez, en 2 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G-2212); todo de acuerdo a los considerandos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/22 Anexo I art. 9 del STJ y oportunamente vuelvan.